"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente de tramite ambiental No. 2000-102

Que mediante Resolución No. 200.15.07-0378 de 02 de mayo de 2007, Corporinoquia concedió al Departamento de Casanare un permiso de vertimiento de aguas residuales, por un término de cinco (5) años.

Que mediante Resolución No. 200.15.07-1066 de 14 de noviembre de 2007, se modificó la Resolución No. 200.15.07-0378 de 02 de mayo de 2007, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimiento de aguas residuales, en sus artículos primero, segundo y quinto.

Que mediante Auto No. 500.57.08.0640 de 02 de julio de 2008, se ordenó la evaluación del documento "Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado El Porvenir del municipio de Monterrey, departamento de Casanare".

Que mediante Auto No. 500.57.09-005 de enero de 2009, se efectuaron unos requerimientos al Municipio de Monterrey, relacionados con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado El Porvenir, Sector 40 y La Escuadra.

Que mediante Auto No. 500.57.10.1163 de 10 de agosto de 2010, se ordenó realizar visitas de control y seguimiento.

Que mediante Auto No. 500.57.11.0810 de 30 de mayo de 2011, se efectuaron unos requerimientos.

Que mediante Auto No. 500.57.11-0819 de 31 de mayo de 2011, se acumularon unos expedientes.

Que mediante Auto No. 500.57-13.0260 de 30 de enero de 2013, se efectuaron unos requerimientos al Municipio de Monterrey, respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado El Porvenir, sector La 40 y La Escuadra, jurisdicción del municipio de Monterrey.

Que mediante Auto No. 500.57.13.0512 de 19 de febrero de 2013, se efectuaron unos requerimientos al Municipio de Monterrey, relacionados con el control y seguimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado El Porvenir, sector La 40 y La Escuadra, jurisdicción del municipio de Monterrey.

Que mediante Auto No. 500.57.14.2088 de 20 de noviembre de 2014, se efectuaron unos requerimientos al Municipio de Monterrey.

Que mediante Auto No. 500.57.15.0877 de 15 de mayo de 2015, se ordenó realizar una visita de inspección ocular.

1.2. Antecedentes expediente sancionatorio No. 200.38.16.114

Que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación, el día 28 de agosto de 2015, realizó visita de control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Centro Poblado El Porvenir, ubicada en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2251 del 29 de diciembre de 2015.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante Auto No. 200.57-16-1734 del 01 de agosto de 2016, esta Secretaría resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con Nit No. 891.857.824-3.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 12 de agosto de 2016, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 200.57-17.0307 de fecha 20 de febrero de 2017, esta Secretaría formuló cargos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con Nit No. 891.857.824-3.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 04 de abril de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Dr. Luis Ariel Gamba Gonzalez en calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, el día 17 de julio de 2017, mediante radicado interno No. YO.2017.08819, presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 200.6-20.1675 del 29 de diciembre de 2020, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009; y decretó unas pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante el Informe Técnico de tasación de multa No.500.8.2.25-0037 del 02 de mayo de 2025, el profesional de apoyo adscrito a esta Secretaría elaboró Evaluación de impacto y Tasación de Multa en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY.**

Que el Auto No. 200.6-20.1675 del 29 de diciembre de 2020 fue notificado de forma electrónica, el día 10 de mayo de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6-21-2207 del 09 de noviembre de 2021, esta Secretaría ordenó correr traslado para que el **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con Nit No. 891.857.824-3 presentara alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica, el día 29 de junio de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que una vez revisado el expediente No. **200.38.16.114**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.57-16-1734 del 01 de agosto de 2016, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con Nit No. 891.857.824-3.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al Municipio presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal, el día 12 de agosto de 2016, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.57-17.0307 de fecha 20 de febrero de 2017, resolvió formular el siguiente cargo en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con Nit No. 891.857.824-3:

> Sic "*CARGO UNICO: De acuerdo al concepto técnico No. 500.10.1.15-2251 del 29 de diciembre de 2015, por realizar vertimiento ilegal de aguas residuales domesticas a través de la planta de tratamiento de aguas residuales del centro poblado el Porvenir en el municipio de Monterrey Casanare, sin contar con permiso de vertimiento de aguas domesticas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido por el legislador en los artículos 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en los artículos 2.2.3.3.4.18 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente.*"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al Municipio presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 04 de abril de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*

> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al Municipio presuntamente infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Auto No. 200.57-17.0307 de fecha 20 de febrero de 2017, por medio del cual se formuló cargo único, se notificó el día 04 de abril de 2017, lo que quiere decir que los 10 días con los que contaba transcurrieron entre el 05 de abril al 20 de abril de 2017, no obstante, hasta el día 17 de julio de 2017 de esa misma anualidad, el Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, Luis Ariel Gamba González, presentó escrito de descargos, lo que quiere decir que los mismos fueron presentados por fuera del término otorgado por la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6-22-0267 del 04 de marzo de 2022, esta Secretaria dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, de la siguiente manera:

> Sic *"ARTICULO PRIMERO. - Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante auto No. 200.57.16.1734 del 01 de agosto de 2016, en contra del MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con el Nit. 891.857.824-3, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.38.16-114, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2251 del 29 de diciembre de 2015, como medio documental de prueba que sirve como insumo para el presente proceso sancionatorio ambiental, y del cual se extrae lo siguiente:

> Sic "*VII. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL*
>
> *En cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 500.57-15.0877 de 15 de mayo de 2015, por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 28 de agosto de 2015, a La Planta de Tratamiento y Agua Residual del Centro Poblado El Porvenir, en el municipio de Monterrey, con el fin de verificar el estado actual del sistema de tratamiento y de los recursos naturales, en donde se evidenció que los componentes de éste se encuentran colmatados de sedimentos, a tal punto que no es posible diferenciar el agua residual de los sedimentos, que ya son lodos; en la PTAR solo se está removiendo actualmente el parámetro de grasas y aceites, con un 97,78%, mientras que en los parámetros de DBOs, con una remoción de 38,2%, los Sólidos Suspendidos Totales - SST en la entrada arrojaron un valor de 70,83mg/L y a la salida el valor fue exorbitante, pues en lugar de remover este contaminante, lo aumentó a 1987,50mg/L, debido a la colmatación de lodos en las estructuras, incumpliendo de esta manera con la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14.,; adicionalmente, el parámetro de oxígeno disuelto es nulo en el efluente, con un valor de 0,41mgO2 /L, evidenciando la descarga de un efluente anóxico, pues no hay presencia mínima de oxígeno disuelto en el agua residual doméstica, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.9.10., cuyo valor debe ser >4mg 02/L.*
>
> *Por otro lado, el permiso de vertimientos para el Centro Poblado El Porvenir, se encuentra vencido desde el 14 de noviembre de 2011 y a la fecha no han solicitado su renovación, así como el incumplimiento al Auto N° 500.57.09-0005 de 09 de enero de 2009, por medio del cual se efectúan unos requerimientos al municipio de Monterrey relacionados con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado El Porvenir, Sector 40 y La Escuadra.*

En virtud de lo anterior, es necesario requerir al municipio de Monterrey, para que dé cumplimiento de manera inmediata a lo siguiente:

** Realizar un mantenimiento general al sistema de tratamiento de aguas residuales, incluyendo el colector de descarga*

** Realizar cerramiento en cerca viva que sirva de barrera protectora contra el viento e impida que los olores generados en el sistema de tratamiento afecten a las viviendas del centro poblado El Porvenir.*

** Construir los lechos de secado con el fin de que se le dé un tratamiento adecuado a los lodos que se extraen en el mantenimiento al sistema de tratamiento*

** Suspender los tanques que son usados como sistemas individuales en el sector la escuadra y conectar estas viviendas a la red de alcantarillado.*

** Realizar un monitoreo y aforo semestral en la entrada y salida del sistema de tratamiento, 100m aguas arriba y 100m aguas abajo del punto de vertimiento.*

** Tramitar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, así se cuente con PSMV, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, para lo cual deberá allegar la siguiente información.*

**Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento*

**Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a un (1) mes, al momento de su radicación.*

**Copia del documento de identidad del solicitante, en caso de ser ciudadano colombiano o cédula de extranjería o visa de residente en caso de ser extranjero.*

**Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado o escritura pública cuando se actué por apoderado general. (Cuando aplique).*

**Autorización del propietario o poseedor del predio donde se construirán las obras, o documento equivalente que indique sana posesión (poseedor) tenencia.*

**Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble con fecha de expedición no superior a dos (2) meses al momento de radicar la solicitud, o la prueba adecuada de la sana posesión o tenencia (excepto para proyectos a ejecutar sobre bienes de dominio público como vías y fuentes hídricas, entre otros).*

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*

**Documento que contenga: 1) nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad. 2). Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece. 3). Características de las actividades que generan el vertimiento. 4). Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece. 5). Caudal de la descarga expresada en litros por segundo (l/sg). 6). Frecuencia de la descarga expresada en días por mes (d/mes). 7). Tiempo de la descarge expresada en horas por día (h/día). 8). Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente. 9). Descripción de la operación del sistema de tratamiento. 10) Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica. 11). Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. 12) condiciones de eficiencia del*

sistema de tratamiento que se adoptara. 13). Cuando el vertimiento es realizado al suelo se debe anexar la prueba de infiltración y/o percolación.

**Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (campo de infiltración), el cual deberá presentarse en formato análogo tamaño (AO) 100 cm x 70 cm. (Los Planos deben contener la descripción de las coordenadas las cuales deben ser escala y todos deben ir avalados y/o firmados por el profesional idóneo) (En medio físico y magnético).*

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

**Especificando el tipo de flujo de la descarga: (Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.)*

**El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. (En medio físico y magnético).*

**Evaluación ambiental del vertimiento, cuando este sea generado por actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los vertimientos provenientes de conjuntos residenciales (para estos últimos en los casos que la autoridad ambiental lo exija). Desarrollando los requisitos establecido en artículo 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 de 2015. Deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (En medio físico y magnético).*

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, para el caso de actividades industriales, comerciales y de servicios, debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. (En medio físico y magnético).*

**Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar. (en medio físico y magnético).*

VIII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

El municipio de Monterrey, se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14., pues la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado El Porvenir solo está removiendo actualmente el parámetro de grasas y aceites, con un 97,78%, mientras que en los parámetros de DBOs, con una remoción de 38,2%, los Sólidos Suspendidos Totales - SST en la entrada arrojaron un valor de 70,83mg/L y a la salida el valor fue exorbitante, pues en lugar de remover este contaminante, lo aumento a 1987,50mg/L, debido a la colmatación de lodos en las estructuras; adicionalmente, el parámetro de oxígeno disuelto es nulo en el efluente, con un valor de 0,41mg O2 / evidenciando la descarga de un efluente anóxico, pues no hay presencia mínima de oxigeno disuelto en el agua residual doméstica, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.9.10., cuyo valor debe ser >4mg0z /L. La PTAR desde que comenzó a funcionar ha presentado ineficiencias y se ha requerido constantemente realizar actividades de mantenimiento.

La PTAR del Centro Poblado El Porvenir, no cuenta con Permiso de vertimientos para su operación y el Municipio no ha dado cumplimiento con los requerimientos efectuados por esta Corporación, para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado El Porvenir, los cuales se realizaron mediante Auto N° 500.57.09-0005 de09 de enero de 2009.

Del mismo modo, ha incumplido de manera reiterada con los requerimientos efectuados mediante Autos N° 500.05.07-1314 de 29 de noviembre de 2007, 500.57.11.0810 del 30 de mayo del 2011, 500.57-13.0512 de 19 de febrero de 2013, 500.57.13-0260 de 30 de enero de 2013 y 500.57.14-2088 de 20 de noviembre de 2014."

El anterior acto administrativo, fue notificado de forma electrónica el 10 de mayo de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Secretaria General por medio del Auto No. 200.6-21-2207 del 09 de noviembre de 2021, corrió traslado para que el **MUNICIPIO DE MONTERREY** presentara alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al Municipio presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, el 22 de agosto de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un

desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4]*, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el

vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Centro Poblado El Porvenir, ubicada en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con Nit No. 891.857.824-3.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE EL MUNICIPIO DE MONTERREY POR REALIZAR EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A TRAVÉS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO UBICADA EN EL CENTRO POBLADO EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE VERTIMIENTO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, que pretenda realizar vertimientos de aguas residuales, deberá contar con permiso expreso expedido por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior permite inferir que el vertimiento de aguas, en nuestro ordenamiento jurídico, no es una actividad prohibida si no vigilada por la autoridad ambiental, que atiende mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Así las cosas, es importante resaltar que efectuar vertimientos sin el debido control produce impactos significativos en los ecosistemas hídricos, entre los cuales se destacan, la contaminación del recurso hídrico por la descarga de sustancias que exceden los límites permisibles; la alteración de la calidad del agua afectando la vida acuática y la salud humana; la proliferación de microorganismos patógenos; y la disminución de servicios ecosistémicos como la purificación del agua y la regulación del clima, entre otros efectos secundarios. Es por ello que la exigencia del permiso de vertimiento y el cumplimiento de las normas de descarga permiten evaluar, mitigar y monitorear dichos impactos, asegurando que las actividades se realicen bajo criterios técnicos y de sostenibilidad.

Bajo esta perspectiva, las acciones y omisiones del **MUNICIPIO DE MONTERREY** en relación con la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -PTAR del Centro Poblado El Porvenir han sido objeto de un riguroso control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, como se detalla en el expediente de permisos ambientales No. 2000-102, en donde CORPORINOQUIA había concedido un permiso de vertimiento al Departamento de Casanare mediante Resolución No. 200.15.07-0378 de 02 de mayo de 2007, modificado posteriormente por la Resolución No. 200.15.07-1066 de 14 de noviembre de 2007, con un término de cinco (5) años. Dicho permiso, pertinente para la actividad de vertimiento en cuestión, se encontraba vencido desde el 14 de noviembre de 2011, sin que el municipio hubiese tramitado su renovación a la fecha de la inspección.

En este sentido, mediante una visita de control y seguimiento a la PTAR del Centro Poblado El Porvenir, en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare, realizada el 28 de agosto de 2015, documentó exhaustivamente las deficiencias operativas y los incumplimientos normativos por parte del municipio investigado, cuyos hallazgos de esta visita fueron detalladamente plasmados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2251 del 29 de diciembre de 2015, el cual estableció lo siguiente:

Sic. "(...) *la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 28 de agosto de 2015, a La Planta de Tratamiento y Agua Residual del Centro Poblado El Porvenir, en el municipio de Monterrey, con el fin de verificar el estado actual del sistema de tratamiento y de los recursos naturales, en donde se evidenció que los componentes de éste se encuentran colmatados de sedimentos, a tal punto que no es posible diferenciar el agua residual de los sedimentos, que ya son lodos; en la PTAR solo se está removiendo actualmente el parámetro de grasas y aceites, con un 97,78%, mientras que en los parámetros de DBOs, con una remoción de 38,2%, los Sólidos Suspendidos Totales - SST en la entrada arrojaron un valor de 70,83mg/L y a la salida el valor fue exorbitante, pues en lugar de remover este contaminante, lo aumentó a 1987,50mg/L, debido a la colmatación de lodos en las estructuras, incumpliendo de esta manera con la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14.,; adicionalmente, el parámetro de oxígeno disuelto es nulo en el efluente, con un valor de 0,41mgO2 /L, evidenciando la descarga de un efluente anóxico, pues no hay presencia mínima de oxígeno disuelto en el agua residual doméstica, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.9.10., cuyo valor debe ser >4mg 02/L.*

Por otro lado, el permiso de vertimientos para el Centro Poblado El Porvenir, se encuentra vencido desde el 14 de noviembre de 2011 y a la fecha no han solicitado su renovación, así como el incumplimiento al Auto N° 500.57.09-0005 de 09 de enero de 2009, por medio del cual se efectúan unos requerimientos al municipio de Monterrey relacionados con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado El Porvenir, Sector 40 y La Escuadra.

(...)

VIII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

El municipio de Monterrey, se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14., pues la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Poblado El Porvenir solo está removiendo actualmente el parámetro de grasas y aceites, con un 97,78%, mientras que en los parámetros de DBOs, con una remoción de 38,2%, los Sólidos Suspendidos Totales - SST en la entrada arrojaron un valor de 70,83mg/L y a la salida el valor fue exorbitante, pues en lugar de remover este contaminante, lo aumento a 1987,50mg/L, debido a la colmatación de lodos en las estructuras; adicionalmente, el parámetro de oxígeno disuelto es nulo en el efluente, con un valor de 0,41mg O2 / evidenciando la descarga de un efluente anóxico, pues no hay presencia mínima de oxigeno disuelto en el agua residual doméstica, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.9.10., cuyo valor debe ser >4mg0z /L. La PTAR desde que comenzó a funcionar ha presentado ineficiencias y se ha requerido constantemente realizar actividades de mantenimiento.

La PTAR del Centro Poblado El Porvenir, no cuenta con Permiso de vertimientos para su operación y el Municipio no ha dado cumplimiento con los requerimientos efectuados por esta Corporación, para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado El Porvenir, los cuales se realizaron mediante Auto N° 500.57.09-0005 de09 de enero de 2009.

Del mismo modo, ha incumplido de manera reiterada con los requerimientos efectuados mediante Autos N° 500.05.07-1314 de 29 de noviembre de 2007, 500.57.11.0810 del 30 de mayo del 2011, 500.57-13.0512 de 19 de febrero de 2013, 500.57.13-0260 de 30 de enero de 2013 y 500.57.14-2088 de 20 de noviembre de 2014."

En ese sentido, este Despacho concluyó que con su actuación, el Municipio de Monterrey presuntamente habría incumplido lo establecido en los artículos 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en los artículos 2.2.3.3.4.18 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría General de la Corporación, encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con Nit No. 891.857.824-3:

> Sic "*CARGO UNICO: De acuerdo al concepto técnico No. 500.10.1.15-2251 del 29 de diciembre de 2015, por realizar vertimiento ilegal de aguas residuales domesticas a través de la planta de tratamiento de aguas residuales del centro poblado el Porvenir en el municipio de Monterrey Casanare, sin contar con permiso de vertimiento de aguas domesticas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido por el legislador en los artículos 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en los artículos 2.2.3.3.4.18 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente.*"

Ahora bien, se tiene que a pesar de haber sido legal y oportunamente notificado, el **MUNICIPIO DE MONTERREY** no presentó escrito de descargos en el término legalmente establecido, toda vez que el Auto No. 200.57-17.0307 de fecha 20 de febrero de 2017, por medio del cual se formuló cargo único, se notificó el día 04 de abril de 2017, y los diez (10) días hábiles con los que contaba el municipio para presentar sus descargos transcurrieron entre el 05 y el 20 de abril de 2017, no obstante, el Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, Luis Ariel Gamba González, presentó escrito de descargos hasta el día 17 de julio de 2017 de esa misma anualidad, es decir, fuera del término otorgado por la Ley 1333 de 2009. Por este motivo, esta Secretaría no tuvo en cuenta lo solicitado en dicho escrito.

Asimismo, una vez notificado el Auto No. 200.6-21-2207 del 09 de noviembre de 2021, que ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, el **MUNICIPIO DE MONTERREY** tampoco presentó alegatos de conclusión en los que allegara argumento o material probatorio alguno que controvirtiera objetiva y técnicamente lo manifestado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2251 del 29 de diciembre de 2015, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna(s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con Nit No. 891.857.824-3, respecto al único cargo endilgado en el Auto No. 200.57-17.0307 de fecha 20 de febrero de 2017.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual

Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 500.8.2.25-0037 del 02 de mayo de 2025, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($7.831.828)**; en los siguientes términos:

Sic "*Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16-114, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.*

** CARGO ÚNICO: De conformidad al concepto técnico N°500.10.1.15-2251 del 29 de diciembre de 2015, por realizar vertimiento ilegal de aguas residuales domésticas a través de la planta de tratamiento de aguas residuales del centro poblado El Porvenir en el municipio de Monterrey Casanare, sin contar con permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo con ello lo establecido por el legislador en los artículos 39 y 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en los artículos 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	*(i)*	*$4.882.211*
Beneficio Ilicito	*B*	*$0,0*
Capacidad de detención de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*365 Días (4,00)*
Circunstancias		

Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*Municipio Categoría Sexta (0,4)*

Con las evidencias y criterios establecidas en concepto técnico N°500.10.1.15-2251 del 29 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro (Incumplimiento):

$$MULTA = B + ((\alpha * I) * (1+A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
***B:** Beneficio ilícito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***I:** Grado de afectación y/o evaluación del riesgo*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$1.008.933 + ((4,0000 \times \$4.264.308) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,4$$
$$\textbf{MULTA = \$ 7.831.826}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($7.831.828), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.57.17-0307 de fecha 20 de febrero de 2017.

En consecuencia, el total determinado por concepto de multa y en cumplimiento de la Resolución 2086 de 2010, que contempla la metodología de la tasación de multa por la infracción ambiental cometida por parte del MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit.: 891.857.824-1, es por:

CARGO	*MULTA*
Único	*$ 7.831.826*
Total Multa	***$ 7.831.826***

En mérito de lo anterior, Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con Nit No. 891.857.824-3, por el cargo único formulado en el Auto No. 200.57-17.0307 de fecha 20 de febrero de 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con Nit No. 891.857.824-3, una **MULTA** consistente en el pago de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($7.831.828),** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe Técnico No. 500.8.2.25-0037 del 02 de mayo de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con Nit No. 891.857.824-3, quien podrá ser citado y/o notificado en la Carrera 6 No. 15-72 Barrio Centro, y a los correos electrónicos: contactenos@monterrey-casanare.gov.co – notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 200.38.16.114, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con Nit No. 891.857.824-3, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales**

(RUIA), de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición podrá ser presentado a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co , en el que deberá indicar número de expediente, nombre completo y número de identificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Rogelón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025
Proyectó: Maryi Janiza Martínez Barrero
Contrato No. 120.12.13.25.235 del 12/03/2025